

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20226750002673

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20226750002673**

Fecha: **08-09-2022**

Código de dependencia 675
SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA LOS COLORADOS

San Juan Nepomuceno

Señora:

LUZ MARINA RUIZ CARDENAS

San Juan Nepomuceno, Bolívar

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO NÚMERO 520 DE JULIO 11 DE 2022. EXPEDIENTE No. 033 de 2019.


Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el *Acto Administrativo No 520* del 11 de julio de 2022, "Por el cual se ordena correr traslado para alegar dentro del expediente sancionatorio No. 033 de 2019 adelantado contra la señora LUZ MARINA RUIZ CARDENAS y se adoptan otras determinaciones" proferido por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se anexa copia íntegra.

Contra la citada decisión, *no* procede recurso.

Se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022), en la sección de notificaciones de la página web de la entidad y en lugar de acceso al público en la oficina administrativa del SFF Los Colorados.

1 de 2

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Atentamente,



JULIO ABAD FERRER SOTELO
JEFE DE AREA PROTEGIDA
SFF LOS COLORADOS

Elaboró:

Proyectó. DINARANJO

Anexo: (Auto número 520 de julio 11 de 2022)

Expediente: (033/2019)

2022



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

520 – JULIO 11 de 2022

“Por el cual se ordena correr traslado para alegar dentro del expediente sancionatorio No. 033 de 2019 adelantado contra la señora **LUZ MARINA RUIZ CARDENAS** y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009, la resolución No. 476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 773 del 18 de noviembre de 2021, esta Dirección Territorial otorgó carácter de pruebas a las diligencias prácticas en el expediente sancionatorio No. 033 de 2019, adelantado contra la señora Luz Marina Ruiz Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.781.063, dio por concluida una etapa procesal y se adoptaron otras determinaciones.

Que mediante memorando radicado No. 20226530003253 de fecha 17-06-2022, esta Dirección Territorial remitió el auto No. 773 del 18 de noviembre de 2021, al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, para que notificara dicho acto administrativo y remitiera las diligencias ordenadas en el mismo.

Que atendiendo el memorando relacionado en el acápite que precede, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, mediante memorando radicado No. 20226750001833 del 29-06-2022, remitió a esta Dirección Territorial, las diligencias de notificación del auto No. 773 del 18 de noviembre de 2021, en tal sentido dicho acto administrativo fue notificado personalmente, como así se hace constar en acta de fecha 28 de junio de 2022, a la señora Luz Marina Ruiz Cárdenas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.781.063

Que la Ley 1333 de 2009 no contemplo la etapa de alegatos de conclusión, pasando de la etapa probatoria a proferir fallo directamente, considerándose esto por la Doctrina y el Consejo de Estado como un vacío normativo que se debe llenar con el principio de unidad normativa contenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma.

Frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

*“La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] **Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos** [...]».”*

“Por el cual se ordena correr traslado para alegar dentro del expediente sancionatorio No. 033 de 2019 adelantado contra la señora **LUZ MARINA RUIZ CARDENAS** y se adoptan otras determinaciones”

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»¹

De lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se desprende la importancia de dar aplicación al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que existe un vacío en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que debe suplirse con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, garantizando de esta forma el debido proceso administrativo ambiental.

Que de acuerdo con el dispuesto en el artículo 48 de la norma general (Ley 1437 de 2011) y una vez practicadas las pruebas decretadas, esta Dirección ordenará correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el traslado a la señora Luz Marina Ruiz Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.781.063, para que presente alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Designar al Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, para que notifique electrónicamente, personalmente o mediante aviso el contenido del presente auto a la señora Luz Marina Ruiz Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.781.063 o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los once (11) días del mes de julio de 2022

**SANCHEZ
HERRERA
GUSTAVO**
Firmado digitalmente por
SANCHEZ HERRERA
GUSTAVO
Fecha: 2022.07.11
17:37:54 -05'00'
GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: KBuiles

¹ ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía. Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el Régimen Sancionatorio Ambiental y la forma adecuada de llenarlos. Página 379. En GARCÍA PACHÓN, María del Pilar y AMAYA NAVAS, Oscar Darío (compiladores). DERECHO PROCESAL AMBIENTAL. Bogotá: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Primera Edición: 2014